

CORNARE	Número de Expediente: 054400333543	
NÚMERO RADICADO:	131-0222-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 25/02/2020	Hora: 15:18:24.5...	Folios: 2

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 131-0841 del 1 de agosto de 2019, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades consistentes en lleno con material heterogéneo (limos, arenas y RCD) interviniendo un drenaje sencillo afluente de la quebrada La Cristalina en predio identificado con cédula catastral PK 440200100000360005, FMI 018-8672 vereda El Recreo municipio de Marinilla, medida que se impuso a la señora María Consuelo Castaño de Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.871.831.

Que en aras de verificar el cumplimiento del requerimiento realizado en medida preventiva No. 131-0841-2019, funcionarios de la Corporación realizaron visita el día 18 de diciembre de 2019, que generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento 131-0105 de fecha 30 de enero de 2020, en el que se concluyó:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

“En el sitio con coordenadas geográficas 6°10'56.47"N/ 75°20'27.87"O/2131 m.s.n.m. fue suspendidas la actividad de lleno con material heterogéneo (limos, áreas y RCD), así mismo se observa la implementación de barreras vivas (pasto de corte) en la parte inferior del lleno.

No se evidencia en la visita arrastre de material a la fuente denominada La Cristalina, pero cabe anotar que en los últimos días no se han presentado días con altas precipitaciones...”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo encontrado en visita realizada el 18 de diciembre de 2019 y plasmada en informe técnico No. 131-0105 del 30 de enero de 2020, en el cual se verificó que se dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación en Resolución No. 131-0841 del 1 de agosto de 2019, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental ya que de la evaluación de las pruebas recolectadas se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

No obstante, se advierte a la señora María Consuelo Castaño de Ramírez que deberá asegurarse de que las medidas implementadas para evitar la caída y/o

arrastre de material a la fuente La Cristalina deben ser eficientes o implementar unas que logren contener el arrastre material expuesto.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0637 del 21 de junio de 2019.
- Informe Técnico No. 131-1320 del 25 de julio de 2019.
- Informe técnico de control y seguimiento No. 131-0105 del 30 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de consistente lleno con material heterogéneo (limos, arenas y RCD) interviniendo un drenaje sencillo afluente de la quebrada La Cristalina en un predio identificado con cédula catastral PK predio440200100000360005, FMI 018-8672 vereda El Recreo municipio de Marinilla, medida que se impuso a la señora María Consuelo Castaño de Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.871.831 mediante Resolución 131-0841 del 1 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a la señora María Consuelo Castaño de Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.871.831, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que realice dichas actividades.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora María Consuelo Castaño de Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía No.21.871.831, para que proceda a implementar medidas de contención para el material expuesto en el predio identificado con FMI 018-8672.

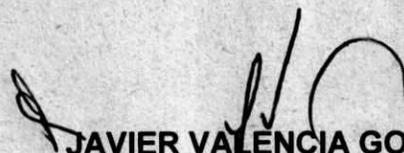
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento realizar visita al predio objeto de queja dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, con el fin de verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora María Consuelo Castaño de Ramírez

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General Servicio al Cliente

Expediente: 054400333543

Fecha: 05/02/2020

Proyectó: Ornella Alean.

Revisó: Lina Gómez

Aprobó: Fabian Giraldo

Técnico: Emilsen Duque

Dependencia: Servicio al Cliente